

Suscribese en la Redaccion
LIBRERIA DE HERNANDEZ, en las
Cuatro-calle (a donde se di-
rijirán los avisos francos de
porte) á 10 rs. vn. al mes para
los suscriptores de esta ciudad,
puesto en sus casas, y 12 para
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscriben la
librería de Lasso: Valencia,
Cabrerizo; Barcelona, Bergues
y comp.º; Zaragoza, Polo: Se-
villa, Caro: Valladolid, Ho-
dan; y en Cádiz, Hortel y
comp.º

Sale los martes, jueves y
domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Regencia de la real audiencia de Madrid. =

Por el Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta real audiencia con fecha 6 del corriente la real orden del tenor siguiente:

»Ministerio de Gracia y Justicia. = Convi-
 yiniendo al mejor servicio público y recta ad-
 ministracion de justicia que los sugetos nom-
 brados y que se nombraren en lo sucesivo para
 promotores fiscales de los juzgados de primera
 instancia se posesionen sin dilacion de estos des-
 tinos, debiendo por otra parte considerarse ge-
 fes inmediatos de ellos los jueces de primera
 instancia, y á fin de evitar á los nombrados
 los perjuicios y gastos que les ocasionaria el
 tener que prestar ante la respectiva audiencia
 del territorio el juramento prescrito; se ha ser-
 vido S. M. la REINA Gobernadora resolver por
 regla general que este se verifique en manos del
 respectivo juez de primera instancia á cuyo juz-
 gado sea destinado el promotor fiscal, partici-
 pándolo á la audiencia del territorio. De real
 orden lo comunico á V. S. para su inteligencia
 y efectos consiguientes."

Publicada en este tribunal la real orden in-
 sarta acordó su cumplimiento y que la trasla-
 de á V. S., como lo ejecuto, para su insercion en
 el Boletín oficial de esa provincia á fin de que
 llegue á noticia de los jueces de partido; y del
 recibo espero me dé V. S. aviso, acompañando
 un ejemplar de dicho periódico para unirlo al
 expediente. = Dios guarde á V. S. muchos años.
 Madrid 10 de octubre de 1835. = José Alonso. =
 Sr. gobernador civil de la provincia de Toledo.

Regencia de la real audiencia de Madrid. =

Por el Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta real audiencia con fecha 7 del corriente la real orden del tenor siguiente:

»Ministerio de Gracia y Justicia. = Enterada
 S. M. la REINA Gobernadora de diferentes es-
 posiciones de escribanos numerarios residentes
 en pueblos que por la nueva division territorial
 no son cabeza de partido judicial, y en los
 cuales han cesado por consiguiente los juzga-
 dos reales ordinarios que habia en ellos, en so-

licitud de que se les permita fijar su residencia
 al lado del respectivo juez ó jueces de primera
 instancia para actuar en su juzgado en toda
 clase de negocios, y teniendo tambien presente
 S. M. lo que sobre el mismo particular han
 consultado algunas audiencias del reino; con el
 fin de que se observe una regla uniforme en
 todas partes, que haga cesar las contestaciones
 entre los funcionarios de dicha clase de las ca-
 bezas de partido, y de los demas pueblos corres-
 pondientes al mismo, y determinar clara y es-
 presamente el derecho de unos y otros para que
 la administracion de justicia no sufra dilacion
 ni entorpecimiento alguno por falta de suficien-
 te número de escribanos de los juzgados, se ha
 servido resolver S. M. por regla general hasta
 tanto que tiene efecto el arreglo definitivo de
 estos funcionarios que está pendiente: 1º Que
 los escribanos numerarios de los pueblos cabe-
 zas de partido judicial actúen exclusivamente
 en los negocios de sus juzgados de primera in-
 stancia. 2º Que en el caso de que el número de
 escribanos residentes en la cabeza de partido no
 llegue á tres, la audiencia respectiva, si lo con-
 sidera necesario ó conveniente, nombre para
 completarle con calidad de interinamente, de
 entre los escribanos numerarios del mismo par-
 tido, que reúnan á todas las otras circunstan-
 cias requeridas la de una firme y sincera adhe-
 sion á la REINA nuestra Señora y libertades pa-
 trias. 3º Que los escribanos numerarios de los
 demas pueblos del partido se limiten á actuar
 en los negocios cuyo conocimiento corresponda
 á los alcaldes ordinarios ó sus tenientes; y úl-
 timamente que se encargue á estos mismos es-
 cribanos, con exclusion de los numerarios de la
 cabeza de partido, las diligencias de cualquiera
 naturaleza que sean, que deban practicarse en
 los pueblos de su residencia, cesando las medi-
 das contrarias á las presentes que se hayan
 adoptado por las audiencias territoriales. De real
 orden lo comunico á V. S. para inteligencia de
 esa audiencia y efectos consiguientes."

Publicada en este tribunal la real orden in-
 sarta acordó su cumplimiento, y que la traslade
 á V. S., como lo ejecuto, para su insercion y
 publicacion en el Boletín oficial de esa provin-
 cia; dándole aviso del recibo de este, y acom-
 pañando un ejemplar de dicho periódico para

unirlo al expediente. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1835. = José Alonso. = Sr. gobernador civil de la provincia de Toledo.

Regencia de la real audiencia de Madrid. = Por el Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta real audiencia con fecha 8 del actual la real orden del tenor siguiente:

»Ministerio de Gracia y Justicia. = S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 6 del corriente el real decreto que sigue: Para que la justicia se administre con la rectitud, espedicion y acierto que corresponde, es menester que los encargados de tan importante depósito tengan ademas de la probidad, pureza, fidelidad, buena fama, inteligencia y aplicacion indispensables la esperiencia y práctica que solo se adquieren con el manejo de los diferentes negocios forenses en sus diversas graduaciones. Por ello, y ansiosa Yo siempre de mejorar cada vez mas este ramo como uno de los medios principales para mantener el orden público y afianzar la seguridad y el bienestar de que tan dignos son los españoles, he venido en decretar y decreto á nombre de la REINA mi augusta Hija Doña ISABEL II lo siguiente:

1.º En ningun caso se me propondrán para las plazas de jueces letrados de primera instancia ó de promotores fiscales de sus juzgados sino abogados que hayan ejercido su profesion con estudio abierto por espacio de tres años á lo menos y con buen concepto público, ó que con este y por igual espacio de tiempo hayan servido en propiedad ó interinamente alguna agencia fiscal ó relatoría de tribunal supremo superior, ó alguna subdelegacion de partido en el ramo de real hacienda.

2.º Tampoco se me propondrá para entrar por primera vez en plaza de ministro ó de fiscal togado sino persona de reputacion ilesea, que por tiempo de ocho años á lo menos hayan egercido la abogacia en juzgados inferiores con estudio abierto y buena opinion, ó que por espacio de tres años hayan sido en propiedad ó interinamente jueces letrados de primera instancia, ó promotores fiscales de juzgados de ella, ó subdelegados de rentas reales de algun partido, ó agentes fiscales ó relatores de algun tribunal supremo ó superior, ó abogados en tribunales superiores con estudio abierto y buen concepto público, ó catedráticos de derecho civil ó canónico en alguna de las universidades del reino con egercicio de la abogacia por dichos tres años, aunque sea en juzgados inferiores.

3.º Las cualidades que los dos precedentes artículos requieren en los que hayan de ser propuestos se harán constar por documentos fehacientes, entre los cuales serán siempre muy atendibles un atestado formal del ayuntamiento del pueblo respectivo acerca del tiempo de egercicio y de la conducta moral y política, reputacion y concepto público del interesado, y otro del tribunal ó del juzgado en que haya egercido la abogacia ó sido relator ó agente, ó promotor fiscal, ó en cuyo territorio haya servido judicatura. Este último atestado respecto á los que hayan egercido ó egerzan la abogacia en la corte y capitales de distrito judicial deberá

ser y bastará que sea dado por la real audiencia respectiva.

4.º La instruccion de los expedientes para dichas propuestas, mientras se determine el modo y forma en que mas convenga ejecutar lo que respecto de ellas tengo prevenido por un real decreto de 24 de marzo de 1834, se completará por medio de informes que se pidan á los respectivos gobernadores civiles, á las diputaciones provinciales cuando se hallen reunidas, y á las demas autoridades y funcionarios públicos que puedan ilustrar al gobierno acerca de los antecedentes, conducta moral y política, fidelidad, reputacion ó idoneidad de los candidatos ó aspirantes á las espresadas plazas.

5.º Las autoridades y funcionarios públicos que tuvieren que dar los atestados ó informes mencionados en los dos precedentes artículos quedarán sujetos á una estrecha y severa responsabilidad, si por contemplacion ó malicia, ó por negligencia en asegurarse de la verdad les dieren parciales, engañosos ó inexactos, esponiendo al gobierno á cometer involuntariamente errores de la mayor trascendencia. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes."

Publicada en este tribunal la real orden inserta acordó su cumplimiento, y que se traslade á V. S., como lo hago, para su insercion y circulacion en el Boletín oficial de esa provincia; y del recibo se servirá V. S. darne aviso, acompañando un ejemplar de dicho periódico para unirlo al expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1835. = José Alonso. = Sr. gobernador civil de la provincia de Toledo.

Regencia de la real audiencia de Madrid. = Por el Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta real audiencia con fecha 10 del actual la real orden siguiente:

»Ministerio de Gracia y Justicia = S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 8 del actual el real decreto siguiente: Con el objeto de mejorar la administracion de justicia que me propuse en mi real decreto de 26 de setiembre próximo, y oído el dictámen del consejo de ministros, he venido en decretar á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, los siguientes artículos adicionales al reglamento comprendido en dicho real decreto. 1.º En las apelaciones de autos interlocutorios y en las definitivas sobre negocios de menor cuantía se observará lo establecido en el artículo 69 del reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la real jurisdiccion ordinaria. 2.º Para que se cumpla mejor lo dispuesto en la segunda parte del artículo 100 del referido reglamento, los negocios asi civiles como criminales se repartirán igualmente entre los dos fiscales, aunque haya sido nombrado uno para lo civil y otro para lo criminal. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. De real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes."

Publicada en este tribunal la real orden inserta acordó su cumplimiento, y que la traslade

á V. S., como lo hago, para su inserción en el Boletín oficial de esa provincia; y del recibo se servirá V. S. darme aviso, acompañando un ejemplar de dicho periódico para unirlo al expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1835. José Alonso. Sr. gobernador civil de la provincia de Toledo.

Regencia de la real audiencia de Madrid.

Por el Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta real audiencia con fecha 12 del corriente la real orden del tenor siguiente:

»Ministerio de Gracia y Justicia. Para la mayor organizacion de los juzgados de partido ó de primera instancia se han establecido en ellos promotores fiscales fijos de nombramiento real y con sueldo por el estado; pero estos funcionarios públicos desempeñarian mal su encargo y no proporcionarían las ventajas que se esperan de su creacion en beneficio de la pronta y recta administracion de justicia si no residieran en la cabeza de partido, para despachar oportunamente los negocios en que deban intervenir para que se entiendan con ellos las notificaciones y demas diligencias necesarias, sin aumentar los gastos y sin causar dilaciones y entorpecimientos. Guiada por estas consideraciones S. M. la REINA Gobernadora se ha servido resolver que los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia tengan su residencia fija y continua en los pueblos en que residen los mismos juzgados, y que asi los jueces de estos como las audiencias del territorio vigilen para que se cumpla asi puntualmente, dando cuenta á S. M. por el ministerio de mi cargo cuando alguno de los promotores fiscales no observé esta condicion aneja á su nombramiento. De real orden lo digo á V. S. para inteligencia de la audiencia y efectos consiguientes.»

Publicada en este tribunal la real orden inserta acordó su cumplimiento y que la traslade á V. S., como lo ejecuto, para su insercion y circulacion en el Boletín oficial de esa provincia; y del recibo espero se sirva V. S. dar aviso, acompañando un ejemplar de dicho periódico para unirlo al expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de octubre de 1835. José Alonso. Sr. gobernador civil de la provincia de Toledo.

Gobierno civil de la provincia de Toledo.

El señor regente de la real audiencia de Madrid me ha remitido, para su insercion en el Boletín oficial, la siguiente real orden.

Ministerio de Gracia y Justicia. Su Magestad la REINA Gobernadora con fecha 17 del actual se ha servido dirigirme el real decreto siguiente:

»Las contestaciones que se habian suscitado en diferentes ocasiones entre la jurisdiccion real y la eclesiástica acerca de la competencia, conocimiento y procedimiento de las causas contra eclesiásticos por delitos atroces ó graves, movieron el real ánimo de mi augusto abuelo el Sr. Rey D. Carlos IV, á mandar en real orden de 19 de noviembre de 1799, que el suprimido consejo de Castilla formase una instruccion detallada sobre la materia, que sirviese de regla general á todos los tribunales y justicias del

reino, y dejase espedita la jurisdiccion real ordinaria para contener y castigar los delitos que trastornan el orden comun, y cuyas penas exceden las facultades de la potestad eclesiástica; disponiendo al propio tiempo que interin esto tenia efecto, conociese de estas causas, desde su principio, el tribunal real con el eclesiástico, hasta ponerlas en estado de sentencia; y que entonces la remitiese al gobierno por la via reservada, para lo que hubiere lugar. Muy luego principiaron á sentirse los funestos efectos de esta disposicion, por el entorpecimiento y dilaciones á que da lugar en la sustanciacion, en el pronunciamiento de los fallos y en la ejecucion de estos; pero tamaños males se han hecho aun mas patentes é intolerables en estos últimos tiempos, que por desgracia muchos eclesiásticos, olvidados de los deberes que les impone su sagrado ministerio y su cualidad de ciudadanos, han tomado una parte mas ó menos activa en la rebelion, conspiraciones y tramas contra el trono de mi augusta Hija, cuando es mas necesario que la accion de la justicia sea pronta y rápida para castigar á los delincuentes, y que su castigo contenga á los que intentaren imitarlos. A fin de cortar de una vez estos males tan trascendentales, y librar á la nacion de las funestas consecuencias de un privilegio, que el estado eclesiástico debiera á la sola munificencia de la autoridad temporal de los Reyes, y que únicamente puede subsistir en cuanto no perjudique al orden, tranquilidad, bienestar y conservacion de la sociedad; teniendo yo presente lo que sobre el particular han manifestado en diferentes consultas al citado consejo suprimido de Castilla, el supremo tribunal de justicia en la suya de 2 de setiembre de 1813, y últimamente el parecer emitido por el supremo de España é Indias, y la seccion de Gracia y Justicia del consejo real del mismo nombre, y conformándome con él, vengo en decretar, oido el consejo de ministros, á nombre de mi escelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, lo que sigue:

1.º Queda derogada y sin efecto alguno la disposicion contenida en la real orden de 19 de noviembre de 1799, las demas anteriores á que esta se refiere, y las posteriores declaratorias de ellas.

2.º Las causas contra eclesiásticos por delitos atroces ó graves, se formarán desde el principio, sustanciarán y fallarán en todo el reino, sin intervencion alguna de la autoridad eclesiástica, por los jueces y tribunales reales á quienes competan con arreglo á las leyes y decretos vigentes, en razon de la gerarquía del acusado, ó de la naturaleza y caracter del delito, que se le acuse, observándose los trámites é instancias prescritos por las leyes y decretos vigentes para la sustanciacion de las causas de la misma clase contra los demas ciudadanos; y cuidando los respectivos jueces y tribunales de que los acusados sean colocados en el parage mas decente de las cárceles, sin perjuicio de su seguridad, y de que se les trate con la distincion posible, especialmente si fuesen sacerdotes.

3.º A su consecuencia cesarán inmediatamente en sus funciones, asi el tribunal llamado del breve en Cataluña, como todos los demas que hasta ahora han conocido y estaban destinados á conocer de dicha clase de causas en la corona de Aragon.

4.º Para el indicado efecto, y hasta tanto que se haga una clasificacion mas conveniente y oportuna de los delitos, se reputarán y considerarán atroces ó graves aquellos que por las leyes del reino ó decretos vigentes se castiguen con pena capital, estrañamiento pertétuo, minas, galeras, bombas, ó arsenales.

5.º Dada sentencia que merezca ejecucion, en la que se imponga al reo alguna de las penas referidas, pasará el juez testimonio literal de ella, con el oportuno oficio, sin incluir ninguna otra cosa, al prelado diocesano para que por este se proceda en su caso á la degradacion correspondiente del reo en el preciso término de seis dias.

6.º Si dentro de este término no se verificase la degradacion, se procederá sin mas dilacion á la ejecucion de la sentencia, cualquiera que sea la pena impuesta al reo; y si fuere la capital, será conducido al patíbulo en hábito laical y la cabeza cubierta con un gorro negro.

7.º Si de la causa y de la defensa del acusado no resultaren méritos bastantes para imponerle ninguna de las penas mencionadas, pero sí otra inferior extraordinaria, y la condenacion de costas, se le aplicará esta por el mismo juez ó tribunal que hubiere conocido del proceso.

8.º y último. En las causas actualmente pendientes, cualquiera que sea su estado, se observará en adelante lo prevenido en este mi real decreto. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento."

Lo que de real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1835. = Alvaro Gomez.

Lo que traslado á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su inteligencia y gobierno. Toledo 25 de octubre de 1835. = Sebastian Garcia de Ochoa.

AVISOS OFICIALES.

D. Francisco de Icabalceta, intendente general del ejército &c. = Hago saber: que debiendo hacerse, segun se dispone por real orden de 13 de este mes, un repuesto de

100,000 fanegas de trigo,
36,000 idem de cebada,
150,000 arrobas de paja,
66,000 idem de arroz,
33,000 idem de tocino,

en los puntos de Santander, Burgos, Logroño y Tudela para la subsistencia de las tropas y caballos de los ejércitos de operaciones; y de reserva, se saca dicho servicio á pública subasta, y se verificará el remate en los estrados de esta intendencia general el dia 9 de noviembre próximo á las doce horas del dia. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la secretaría de la misma. Madrid 15 de octubre de 1835. = Francisco de Icabalceta. = C. S. I. Agustin de Castro.

Se llama y emplaza á los acreedores de Juan Broceño, tahonero y vecino de esta ciudad, para que dentro de nueve dias, que se les señala por primero, segundo y tercero término, comparezcan ante el señor corregidor de esta ciudad, por la escribanía de D. Patricio Ortiz

Pareja, por sí ó por procurador con poder bastante, á deducir su derecho en los autos de inventario de los bienes de dicho Broceño, ausente de esta ciudad, pues á los que comparezcan se les oirá y guardará justicia, con apercibimiento de que pasado dicho término sin mas citarles, se continuará en la sustanciacion de los autos, y los que se provean se notificarán en los estrados de la audiencia, y les parará tanto perjuicio como si se hicieran en sus personas. Toledo veinte y seis de octubre de mil ochocientos treinta y cinco.

Se subasta en virtud de real orden, en arriendo vitalicio, la escribanía de rentas de la intendencia de esta provincia y subdelegacion; regulado sus productos al presente en quince mil reales, y su arriendo vitalicio para la real hacienda en siete mil reales: quien quisiere hacer postura comparezca en el término de treinta dias ante el señor intendente de esta ciudad, por la escribanía de D. Patricio Ortiz Pareja, que se admitirá siendo arreglada.

Sres. redactores. = Muy señores míos: siempre se ha dicho que tan malo es pasar, como no llegar. Es el caso, que habiéndose mandado por el señor gobernador civil de la provincia por su orden de 20 del actual, inserta en el Boletín oficial n.º 126, que en los pueblos que sean ó pasen de doscientos vecinos, elegirán las dos personas que han de pasar á la cabeza del partido para nombrar el diputado provincial, precisamente el dia ocho del mes próximo de noviembre; en Orgaz, que es la misma mismísima cabeza de este partido judicial, no se han parado en el ocho ni en el nueve, sino que ya han elegido sus dos vocales; si este ejemplo siguiesen los demas pueblos, adelantarian mucho las disposiciones del señor gobernador civil, que habrá tenido sus razones para prevenir y fijar un mismo dia en toda la provincia.

Yo que por la misericordia de Dios entiendo las cosas tan materialmente que no sé salir un punto de lo que me mandan mis gefes, estoy tan mal con estos adelantos como con los atrasos, y desearia que para un saludable ejemplo se anulase la referida eleccion como hecha (dirémoslo en castellano para que lo entiendan los latinos) fuera de tiempo.

Ruego á VV. inserten este párrafo en su apreciable periódico, quedando suyo este su afectísimo compañero = El Obediente.

AVISO.

Se halla vacante el partido de cirujano del lugar de Burguillos, jurisdiccion de Toledo: su vecindario cien vecinos: su dotacion trescientos ducados pagados por trimestres por el ayuntamiento, quedando á su beneficio los partos, casos fortuitos, barbas y apelaciones, y casa en los términos que se contrate con este ayuntamiento. Se admiten memoriales hasta el quince de noviembre próximo, los que dirijirán al presidente de este ayuntamiento francos de porte.